LEY Nº 397

DISCAPACITADOS – REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD: MODIFICACION.

Sanción: 28 de Septiembre de 1989.
Promulgación: 31/10/89. D.T. Nº 4092.
Publicación: B.O.T. 08/11/89.

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:
"Establécese por la siguiente Ley un régimen de protección y estímulo para las personas discapacitadas asegurando, primordialmente, educación con salida laboral, seguridad social, atención médica especializada, franquicias, beneficios y cuantas actividades sean menester realizar para lograr una mayor integración del discapacitado al medio social.".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:
"La certificación del grado de discapacidad se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizados por medio de los servicios especializados estatales de salud de máximo nivel, territoriales, provinciales y/o nacionales y/o privados para el supuesto de que éstos hubieren prevenido en el seguimiento.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:
"El Estado Territorial, por medio de sus reparticiones públicas y/u organismos autárquicos y/o entes descentralizados prestará a los discapacitados, atención integral en los siguientes aspectos:
1.- Médico.
1.1.- Tratamiento de rutina.
1.2.- Tratamiento complejo.
2.- Medios de rehabilitación.
2.1.- Física.
2.2.- Social.
3.- Formación educativa, laboral y profesional.
3.1.- Préstamos, subsidios, subvenciones, exenciones y becas para facilitar la realización de actividades laborales e intelectuales.
3.2.- Integración en establecimientos de escolaridad común con el apoyo de la Escuela Especial, para lograr la inserción social, instrumentando un sistema de seguimiento personalizado.".

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 8º, inciso d), de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:
"Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Estado Territorial y/u organismos descentralizados, Empresas del Estado y Municipios, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para su cargo, en una proporción no inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) del ingreso anual, con las modalidades que fije la respectiva reglamentación.".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:
"Las empresas de transporte público de pasajeros que operen en el ámbito del Territorio, deberán transportar en forma gratuita a las personas discapacitadas que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la ciudad y/o del territorio. Idéntica obligación subsistirá para las empresas cuando se tratare de discapacitados que deben ser acompañados y para los acompañantes, sean éstos permanentes o transitorios. La obligación referida tendrá vigencia para la totalidad de los viajes, sean éstos por causas o motivos de rehabilitación, educacionales o recreativos.".

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 17 de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:
"Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial, en el pago del impuesto a los ingresos brutos, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitados en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada ejercicio.

Se tendrá en cuenta, a los fines del presente artículo, a las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilios.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:
"El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará dentro del término de CUARENTA (40) días la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por representantes de la Subsecretaría de Acción Social, Secretaría de Educación, padres cuyos hijos concurran a Escuelas Especiales y representantes de los Municipios.".

Artículo 9º.- De forma.